

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA COLOCACIÓN, UTILIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2010 – 2011.

A N T E C E D E N T E S

1. Con fecha 10 de marzo del año 2010, la XII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, aprobó el Decreto número 1839, con el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 12 de marzo del mismo año, cuyo Artículo Primero Transitorio establece: *“El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con las salvedades a que se refieren las siguientes disposiciones transitorias”*.

2.- Mediante Decreto 1843, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 30 de abril de 2010, se reformaron los artículos 69; 96; 142, fracción VI, inciso a), párrafos primero y segundo; 148 y 198 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; los artículos 96; 142, inciso a), primer párrafo y 148 del artículo Tercero Transitorio del Decreto 1839

de fecha 12 de marzo de 2010, y se derogaron el segundo párrafo del inciso a) de la fracción VI del artículo 142 y fracción II del artículo 157 del mismo artículo transitorio.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia. Este Consejo General, es competente para formular y expedir los Lineamientos para la Presentación de los Informes del Origen y Monto de los Ingresos y Egresos que los Partidos Políticos reciban por cualquier Modalidad de Financiamiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracciones XXII y XXXVIII; 141; 147; 171; 172; 177; 173; 174; 175; 179 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

II.- La naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, es la de organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad y de igual manera, preparar, desarrollar y vigilar los procedimientos de plebiscito y referéndum en el Estado y los municipios, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, equidad, imparcialidad y objetividad, lo que se deriva de lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 36, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 2 y 86 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

III.- Que conforme a lo establecido por el artículo 99, fracciones XXII y XXXVIII de la Ley Electoral vigente en el Estado de Baja California Sur, son atribuciones y competencia de este Consejo General, vigilar el cumplimiento de la

legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten, así como formular su Reglamento Interior, así como los demás reglamentos, circulares y *lineamientos* necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

IV.- Que la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece en sus artículos 141; 147; 171; 172; 177; 173; 174; 175; 179 y demás relativos y aplicables, diversas disposiciones relativas a la materia de propaganda en precampaña y campaña electoral que deben cumplir los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos, militantes, y la ciudadanía en general, con el objetivo de velar por la equidad en la contienda electoral y propiciar el correcto desarrollo del proceso estatal electoral 2010-2011.

V.- Derivado de lo anterior, en cumplimiento a la atribución que tiene este Consejo General de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y en apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, equidad, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral, se hace necesario aprobar los Lineamientos para la Colocación, Utilización y Distribución de la Propaganda Electoral de los Partidos Políticos durante el Proceso Estatal Electoral 2010 – 2011.

Por lo expuesto en los antecedentes y considerandos previos, y con fundamento en los artículos 36, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 99, fracciones XXII, XXXIII y XXXVIII; 141; 147; 171; 172; 177; 173; 174; 175; 179 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur vigente, este Consejo General,

A C U E R D A

Primero.- Se aprueban los Lineamientos para la Colocación, Utilización y Distribución de la Propaganda Electoral de los Partidos Políticos durante el Proceso Estatal Electoral 2010 – 2011.

Segundo.- Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, así como en la página web del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Tercero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Cuarto.- Notifíquese el presente Acuerdo a todos los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral.

Lic. Ana Ruth García Grande
Consejera Presidenta

Lic. José Luis Gracia Vidal
Consejero Electoral

Profr. Martín Florentino Aguilar Aguilar
Consejero Electoral

Lic. Lenin López Barrera
Consejero Electoral

Lic. Valente de Jesús Salgado Cota
Consejero Electoral

Lic. Azucena Canales Bianchi
Secretaria General

El presente Acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de los consejeros electorales con derecho a voto en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, el día 30 de julio de 2010, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

**La presente hoja de firmas forma parte del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por medio del cual se aprueban los Lineamientos para la Colocación, Utilización y Distribución de la Propaganda Electoral de los Partidos Políticos durante el Proceso Estatal Electoral 2010 – 2011.*

**LINEAMIENTOS PARA LA COLOCACIÓN, UTILIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
DURANTE EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2010 – 2011.**

Í N D I C E

	Página
Título Primero	1
Capítulo Único	
Disposiciones generales	
Artículos 1 a 13	
Título Segundo	7
Capítulo Único	
De las Precampañas Electorales	
Artículos 14 a 28	
Título Tercero	10
Capítulo Único	
De las Campañas Electorales	
Artículos 29 a 52	
Título Cuarto	15
Capítulo Primero	
Del Procedimiento Especial Sancionador que prevé el Título	
Noveno, Capítulo II de la Ley Electoral	
Artículos 53 a 58	
Capítulo Segundo	
Retiro físico y en su caso destrucción de propaganda electoral que no	
cumpla con lo dispuesto por la Ley Electoral y los presentes	
Lineamientos, a que se refiere el inciso b) del artículo 56 de estos	
últimos.	
Artículos 59 a 62	
Título Quinto	17
Capítulo Único	
Supletoriedad y Sanciones	
Artículos 63 a 67	
Transitorio Único	18

LINEAMIENTOS PARA LA COLOCACIÓN, UTILIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2010 – 2011.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la colocación, utilización y distribución de la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y/o simpatizantes durante el proceso electoral 2010 - 2011, para la renovación de gobernador del Estado, los cinco ayuntamientos de la entidad y diputados locales, así como la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador establecido en la Ley Electoral en caso de denuncia que realice cualquier persona o de manera oficiosa, por incumplimiento a dicho ordenamiento, en materia de propaganda político electoral, lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 36; 40 a 48 y 67 a 71 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como por los artículos 99, fracción V; 114, fracción I; 122, fracción I; 141, párrafo quinto; 142 último párrafo; 147; 171 a 179; 287 Bis; 287 Ter; 287 Quater; 287 Quinquies; Tercero Transitorio en sus numerales 142, fracción VI, inciso a) y 157, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

Procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular: el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Actos de Precampaña Electoral: son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

Actos anticipados de precampaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a sus afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser

postulados como candidatos a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Precampaña Electoral: conjunto de actos que realizan los Partidos Políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Precandidato o Aspirante: es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido por la Ley y los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna.

Propaganda de Precampaña: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley Electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difundan los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Actos de Campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todo trabajo que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos o voceros de estos para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

Campaña electoral: conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Candidato: Es el ciudadano postulado por algún partido político o coalición para un cargo de elección popular, seleccionado de conformidad con las normas establecidas por el propio partido político, o en su caso, conforme al convenio de coalición respectivo, y que fuera debidamente aceptado por el Comité competente o en su caso, por el Instituto.

Propaganda Electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Simpatizantes: Personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 52, fracción I de la Ley Electoral y que divulgue o difunda por cualquier medio legalmente autorizado sus preferencias

hacia determinado candidato, partido político o coalición y particularmente para efectos del presente ordenamiento, en año electoral.

Coalición: unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a los cargos de representación popular en una elección.

Equipamiento urbano: categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Sesión: Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

COFIPE: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Reglamento de Quejas y Denuncias. Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Ley Electoral: La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Instituto Estatal Electoral: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Comité (s) Distrital(es): Comités Distritales Electorales.

Comité (s) Municipal(es): Comité(s) Municipal(es) Electoral(es).

Partidos Políticos: entidades de interés público, con acreditación o registro ante el Instituto.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Artículo 3. La interpretación de los presentes Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, y a los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, equidad, imparcialidad y objetividad. Lo que no se encuentre previsto en los presentes Lineamientos se estará a lo que disponga la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y los criterios establecidos por el máximo Tribunal en la materia.

Artículo 4.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral tendrá entre sus atribuciones, investigar por los medios legales pertinentes, los hechos que denuncien los partidos políticos por actos violatorios a la Ley Electoral realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o sus miembros.

Artículo 5. Los comités distritales y municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán la aplicación y observancia de la Ley Electoral, las disposiciones que dicte el Consejo General, los presentes Lineamientos y demás disposiciones aplicables, en materia de propaganda electoral legalmente autorizada en precampañas y campañas electorales.

Artículo 6. Para los efectos de los presentes Lineamientos, los partidos políticos coaligados se considerarán como uno solo.

Artículo 7. Toda propaganda electoral impresa se elaborará con materiales reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa. Para dar cumplimiento a lo anterior, se deberá atender a lo señalado por las Normas Oficiales Mexicanas NMX-E-057-CNCP 2005 y NMX-E-232-CNCP-2005.

Artículo 8. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos registrados, se registrarán por lo dispuesto en los artículos 9º; 35, fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine* de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 36, fracción I, párrafo segundo, *in fine* y 28, fracción III de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 37, fracción II y 46, fracciones I y IV de la Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur, sin tener más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, así como por

las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y asociación y la preservación del orden público, dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 9. Durante las precampañas y campañas electorales que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos registrados que realicen propaganda electoral, se deberá evitar que en ella se utilicen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Artículo 10. Queda expresamente prohibida la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos en cualquier clase de propaganda electoral.

Artículo 11.-No podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos.

Artículo 12.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, según corresponda, en materia de propaganda electoral:

- a).- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b).- Utilizar los emblemas o lemas de algún partido político o coalición en su propaganda de precampaña, sin la autorización del partido político o coalición correspondiente;
- c).- Publicitar obra pública en beneficio de su imagen, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales;
- d).- Contratar cualquier tipo de servicio que otorguen los medios de comunicación, así como la distribución y utilización de propaganda u otro acto anticipado de precampaña, que tenga como finalidad la promoción de la persona como precandidato.
- e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral en materia de propaganda.

La contravención a las disposiciones que refiere este artículo, serán sancionadas atendiendo a la gravedad de la infracción de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283 Bis de la Ley Electoral.

Artículo 13.- La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La contravención a la anterior disposición será sancionada atendiendo a la gravedad de la infracción de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283 Bis, inciso j) de la Ley Electoral y 67 de los presentes Lineamientos.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 14.- Las precampañas del proceso estatal electoral 2010 - 2011, podrán iniciar a partir del día dos del mes de agosto del año 2010 y concluirán el día treinta de septiembre del mismo año.

Artículo 15.- Cuando se considere que se han incumplido las disposiciones establecidas en el Título Quinto de la Ley Electoral, en lo que respecta a los presentes Lineamientos, en materia de propaganda de precampañas, los partidos políticos, coaliciones y ciudadanos, así como a las autoridades estatales y municipales, tendrán el derecho de presentar ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las quejas y denuncias que a su juicio correspondan, mismas que se sustanciarán fuera de proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 de la Ley Electoral, y dentro del proceso electoral de conformidad con el Título Noveno, Capítulo II de dicho ordenamiento y el Título Cuarto de los presentes Lineamientos.

La sustanciación de las quejas y denuncias a que se refiere este artículo, se estará a lo que dispone el artículo 287 de la Ley Electoral.

Artículo 16.- Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos, se podrán hacer acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 279, fracción I de la Ley Electoral y 59 de los presentes Lineamientos, consistente en multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, cuando violen las reglas de la propaganda y la fijación de la misma durante la precampaña.

Artículo 17. La propaganda impresa que bajo cualquier modalidad utilicen los precandidatos durante el periodo de precampaña electoral deberá contener, en todos los casos, una identificación precisa del partido político del cual pretenden obtener la postulación como candidato a un cargo de elección popular, sujetándose en todo caso a las disposiciones que para tal efecto se establecen en la Ley Electoral y en los presentes Lineamientos.

Artículo 18.- La propaganda electoral impresa que se utilice durante las precampañas, deberá contener en todo caso el señalamiento alusivo a que se trata de propaganda del proceso de “precampaña”, o en su caso, distinguiendo al ciudadano en su carácter de “precandidato”, colocándose en lugar visible y notorio del medio propagandístico.

Artículo 19.- La propaganda que en el curso de una precampaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, se regirá en los términos del artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, instituciones, a la moral, a la paz pública. y valores democráticos.

Los partidos políticos y los precandidatos podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia, tal como lo establece el artículo 6 de la Constitución Federal, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Artículo 20.- La propaganda que en el curso de una precampaña difundan los partidos políticos y precandidatos, a través de medios de comunicación impresos distintos a la radio y la televisión, así como espectaculares, bardas y cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales de estas características, comprendida la que emita en ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere la Ley Electoral, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. La propaganda que los partidos políticos y los precandidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y en general por cualquier otro medio legalmente autorizado, se sujetará a lo previsto por el artículo 7º de la Constitución Federal y no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos; asimismo, se sujetará a las disposiciones administrativas

expedidas en materia de protección al medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido o visual.

Artículo 22. Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular, que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, realizar actividades de proselitismo o de difusión de propaganda, antes de que el partido político que corresponda, les otorgue autorización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 Bis de la Ley Electoral.

Los aspirantes no podrán en ningún momento realizar actividades de proselitismo o de difusión de propaganda.

ARTÍCULO 23.- Durante las precampañas electorales, los partidos políticos y los precandidatos no podrán utilizar a su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral.

Asimismo, los gobiernos estatal y municipal, así como los organismos públicos descentralizados del Estado, paramunicipales y cualquier órgano público se abstendrán de realizar propaganda sobre los programas sociales a su cargo, a favor de partido político o precandidato alguno.

Artículo 24. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados, de conformidad con lo que establece el COFIPE y las regulaciones correspondientes.

Artículo 25. Está prohibido a los aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier forma de promoción personal en radio y televisión; la violación a esta disposición se sancionará conforme a lo dispuesto en la legislación electoral correspondiente.

Artículo 26. Todos los precandidatos están obligados a retirar su propaganda de precampaña a más tardar el 30 de octubre de 2010, esto es, diez días antes del inicio del registro de candidatos. En caso de incumplimiento, se aplicará una multa administrativa al precandidato, de quinientos salarios mínimos vigente en el Estado, por parte de la autoridad municipal correspondiente, quien procederá al retiro de la misma.

Artículo 27. En el caso de que el aspirante o el partido correspondiente no cumpla con las reglas de la propaganda de precampaña electoral establecidos

en la Ley Electoral, en los presentes Lineamientos o en los ordenamientos aplicables, se le requerirá para que proceda al inmediato retiro de la misma, en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas, apercibido que en caso de no hacerlo se hará a su costa y con cargo a sus prerrogativas; en caso contrario será retirado por el órgano electoral correspondiente, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título Cuarto, Capítulo Segundo de este ordenamiento, independientemente de la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 279 de la Ley y 64 de los presentes Lineamientos.

Artículo 28.- Los partidos políticos y precandidatos podrán colgar o fijar propaganda de precampaña electoral en inmuebles de propiedad privada siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, segundo párrafo, en relación con el artículo 175, fracción I de la Ley Electoral.

TÍTULO TERCERO **CAPÍTULO ÚNICO** **DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**

Artículo 29. El Instituto Estatal Electoral y los comités distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia, vigilarán la observancia de estos Lineamientos y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 30.- Las campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones se iniciarán oficialmente a partir de la fecha de registro de candidaturas para la elección respectiva, registro que podrá realizarse del 10 al 15 de noviembre del año 2010 y concluirán el día 02 de febrero del año 2011, esto es, tres días antes de la elección.

Artículo 31. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, esto es, del 03 al 06 de febrero de 2011, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electorales.

Artículo 32.- A partir del día 29 de enero de 2011, es decir, durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido llevar a cabo, publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Artículo 33.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, se abstendrán durante el mismo plazo de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

Artículo 34.- Quién solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realicen desde el inicio de las campañas hasta el plazo señalado en el artículo 177, segundo párrafo de la Ley Electoral, deberá entregar copia del estudio completo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, si la encuesta o sondeo son difundidos por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo de la Ley Electoral antes señalado.

Artículo 35.- Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos están obligados a retirar su propaganda política, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo. Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos serán responsables solidariamente de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda.

Artículo 36.- El Instituto Estatal Electoral y los comités distritales y municipales, tendrán a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones de la Ley Electoral y de estos Lineamientos, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a las mismas, en un término perentorio de veinticuatro horas; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda, con las sanciones previstas en dichos ordenamientos.

Artículo 37.- La propaganda electoral y los actos de campaña se sujetaran invariablemente a las siguientes disposiciones:

a).- Se prohíbe la utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

b).-Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatos y partidos políticos, aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden, así como las que injurien o calumnien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos políticos o coaliciones, que contiendan en una elección; y

c).-Deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones de trabajo propuestos por los candidatos, los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral.

En el caso de que la propaganda electoral no se sujete a los términos establecidos en este artículo, se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 279 de la Ley Electoral.

Artículo 38.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 39. En caso de que los partidos políticos, coaliciones o los candidatos, deseen celebrar actos públicos en locales públicos de uso común, deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad administrativa estatal o municipal, recabando la autorización correspondiente, dando aviso a la autoridad electoral del lugar, fecha y hora de celebración del evento. En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo dispuesto por la Ley Electoral.

Artículo 40. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad deberán notificar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal , así como a la autoridad electoral su itinerario al menos setenta y dos horas antes de la celebración del evento, a fin de que ésta provea lo necesario de acuerdo a la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41. La propaganda impresa que bajo cualquier modalidad utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todos los casos,

una identificación precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato, sujetándose en todo caso a las disposiciones que para tal efecto se establecen en la Ley Electoral y en los presentes Lineamientos.

Artículo 42.- La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, se regirá en los términos del artículo 7° de la Constitución Federal y no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Los partidos políticos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia, tal como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables

Artículo 43. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y en general por cualquier otro medio legalmente autorizado se sujetará a lo previsto por el artículo 7° de la Constitución Federal y no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos; asimismo, se sujetará a las disposiciones administrativas expedidas en materia de protección al medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido o visual.

Artículo 44.- La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a través de medios de comunicación impresos distintos a la radio y la televisión, así como espectaculares, bardas y cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales de estas características, comprendida la que emita en ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere la Ley Electoral, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 45 La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos o coaliciones a través de la radio y la televisión, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes reglamentarias respectivas, quedando en todo caso sujeta a lo establecido por el COFIPE y la Ley Electoral.

Artículo 46. Se prohíbe fijar, proyectar, pintar y distribuir propaganda electoral de cualquier tipo en el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público.

Artículo 47.- Podrá colgarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre y cuando no obstaculicen en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma, conforme a lo establecido en el Título Cuarto de los presentes Lineamientos.

Artículo 48.- Podrá fijarse o colgarse propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley respectiva pueda otorgarlo.

Artículo 49. Antes del inicio de las campañas electorales, se deberá proporcionar por la autoridad municipal los lugares de uso común, previa solicitud que se haga a cada uno de los ayuntamientos; la falta de lugares de uso común deberá ser justificada por la autoridad administrativa municipal correspondiente.

El Instituto Estatal Electoral dividirá equitativamente entre los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos que participen en las elecciones del año 2011, los lugares de uso común proporcionados por los 5 ayuntamientos, los cuales serán distribuidos de acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo que para tal efecto realice el Consejo General.

La inasistencia de algún representante de partido político o coalición a la sesión en la que se realice el sorteo, no será motivo para ser descartado en dicho sorteo, debiéndose aceptar y respetar los acuerdos adoptados, por el representante del partido político o coalición presentes y/o ausentes, en su caso.

Artículo 50.- No podrá colgarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en monumentos ni en el exterior de edificios públicos y en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

Artículo 51. Está prohibido fijar, proyectar, pintar o colgar propaganda electoral en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras

respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.

Artículo 52. No podrá fijarse o pintarse propaganda electoral en los accidentes geográficos, sean de propiedad pública o de propiedad particular, tales como cerros, colinas, barrancas, o cualquier otro similar.

TITULO CUARTO CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE PREVÉ EL TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO II DE LA LEY ELECTORAL

Artículo 53.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General del Instituto Estatal Electoral instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie por cualquier persona o de manera oficiosa por los órganos del Instituto, la comisión de conductas que:

- a).- Violan lo establecido en la Ley Electoral en materia de contratación de espacios en medios de comunicación distintos de radio y televisión;
- b).- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la Ley y en los presentes Lineamientos; y/o
- c).- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 54.- El escrito de denuncia a que se refiere el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

- a).- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b).- Domicilio para oír y recibir notificaciones, en la capital del Estado;
- c).- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d).- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e).- Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- f).- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Artículo 55.- La sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto por la Ley Electoral y por el Reglamento de Quejas y Denuncias.

Artículo 56.- En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo General podrá ordenar según sea el caso:

- a) La cancelación inmediata de la publicación de la propaganda política o electoral en medios de comunicación distintos a radio y televisión motivo de la denuncia;
- b) El retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de la Ley o los presentes Lineamientos, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes atendiendo a su gravedad de conformidad a lo establecido en la Ley y en el Título Quinto de los presentes Lineamientos.

Artículo 57.- El procedimiento relativo a la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada.

CAPÍTULO SEGUNDO

RETIRO FÍSICO Y EN SU CASO DESTRUCCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE NO CUMPLA CON LO DISPUESTO POR LA LEY ELECTORAL Y LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, A QUE SE REFIERE EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 56 DE ESTOS ÚLTIMOS.

Artículo 58.- El órgano electoral competente, sujetándose a lo que prevén los artículos siguientes, deberá proceder al retiro físico de la propaganda electoral de algún partido político cuando éste no haya cumplido con alguna de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral o en los presentes Lineamientos, por así haberse determinado en el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Artículo 59. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la autoridad competente sea enterada de la irregularidad, su Secretario o el personal que se comisione al efecto, se constituirá en el lugar precisado y levantará un acta circunstanciada.

Se dará cuenta al presidente del órgano correspondiente con el acta circunstanciada y de inmediato enviará comunicación al partido político presunto infractor, notificándole que se le conceden veinticuatro horas para que retire la propaganda, apercibido que en caso de no hacerlo se hará a su costa y con cargo a sus prerrogativas.

Artículo 60.- La propaganda retirada será resguardada hasta por treinta días, periodo durante el cual, el partido político podrá acudir a solicitar le sea devuelta la misma.

Artículo 61.- Pasado el plazo establecido por el artículo que antecede, el órgano competente ordenará la destrucción de la misma a costa del partido político infractor y con cargo a sus prerrogativas.

TITULO QUINTO

SUPLETORIEDAD Y SANCIONES

Artículo 62 Lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por el Consejo General, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 63.- Cuando se violen las reglas de la propaganda y la fijación de la misma durante la precampaña electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos, se podrán hacer acreedores a la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 279 de la Ley Electoral, consistente en multa de cincuenta a cinco mil veces el Salario Mínimo General Vigente en el Estado, atendiendo a la gravedad del caso.

Artículo 64.- Las infracciones a las disposiciones en materia de propaganda electoral a que se refieren los artículos 283 Bis de la Ley Electoral y 12 de los presentes Lineamientos, que cometan los aspirantes, precandidatos o candidatos, serán sancionadas atendiendo a la gravedad de conformidad con lo dispuesto por el artículo de la Ley Electoral antes señalado.

Artículo 65.- El incumplimiento a las disposiciones en materia de propaganda electoral que refieren los artículos 169 de la Ley Electoral y 37 de los presentes Lineamientos, serán sancionadas atendiendo a la gravedad del caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley Electoral.

Artículo 66.- En caso de incumplimiento a cualquiera de las disposiciones en materia de propaganda electoral que no estén contenidas en los supuestos de los artículos 169 y 283 Bis de la Ley Electoral y artículos 12 y 37 de los

presentes Lineamientos, serán sancionadas atendiendo a la gravedad de la infracción de que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 283 Bis antes señalado.

TRANSITORIO

Único.- Los presentes Lineamientos para la Colocación, Utilización y Distribución de la Propaganda Electoral de los Partidos Políticos durante el Proceso Estatal Electoral 2010 – 2011, entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.